FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:15-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:41:55-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eberardo Teherán Ayala contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2024[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2024, don Eberardo Teherán Ayala interpone demanda de *habeas corpus*[2], y la dirige contra: don Jimmy Alan Manchego Enríquez, juez a cargo del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de Cusco; y, los señores Mario Hugo Silva Astete, Aníbal Abel Paredes Matheus y Zulay Sánchez Farfán, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Denuncia la vulneración los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 17-2022, de fecha 26 de enero de 2022[3], en el extremo que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de peculado doloso simple; (ii) la sentencia de vista, Resolución 28, de fecha 22 de julio de 2022[4], en el extremo que confirmó la precitada condena.[5]

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:04-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01381-2024-HC.pdf

[1] Fojas 294 del expediente.
[2] Fojas 1 del expediente.
[3] Fojas 15 del expediente.
[4] Fojas 81 del pdf del expediente.
[5] Expediente 04136-2016-33-1001-JR-PE-01.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:25:41-0500

Sostiene, en relación con la interpretación errónea de la ley penal y de otras normas necesarias que resultaban aplicables a su caso concreto, que no se consideró lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116 al momento de emitirse la cuestionada sentencia de vista, el cual hace referencia a la relación funcional entre el funcionario o servidor público y los bienes o caudales. Al respecto, aduce que la relación funcional del sujeto activo sobre los caudales o efectos debe aplicarse a todos los supuestos en que exista la posibilidad material y efectiva de realizar un control; que existen dos formas de relación funcional: la relación funcional formal y la relación funcional efectiva; y, que para la tipicidad se requiere verificar la relación funcional efectiva.

Asevera que, otro aspecto importante lo constituyen los supuestos de la ruptura del poder o la ruptura de la posibilidad de controlar que tiene el sujeto sobre los caudjoseales o efectos del Estado.

Afirma que la sentencia de vista incurre en una exagerada incongruencia de la motivación, por ser contradictoria e ilógica, ya que se describe un aspecto de la simple relación funcional formal, puesto que en su condición de alcalde tuvo una simple relación formal, cuyas funciones no eran la de verificar si los documentos, uno a uno, se encontraban conforme a ley; estas funciones le correspondían a los demás funcionarios o servidores de las unidades orgánicas encargados de verificar la legalidad del gasto.

Alega que se consideró un hecho o supuesto de ruptura del poder o posibilidad del control, puesto que se evidencia que las firmas que se le atribuyen, que corren en todo el expediente administrativo, fueron falsificadas por el contador y por el tesorero, por lo que no tuvo conocimiento de las formas y circunstancias como el contador don José Samata Baca y el tesorero don Raúl Santander Cusi cobraron dichos montos. Acota que, de ser cierto ello, se habría falsificado su firma en todos los documentos administrativos, y que desconocía y desconoce los referidos cobros; por tanto, resalta que le era imposible controlar o cautelar el gasto. Afirma que así se pronuncia el citado acuerdo plenario.

Aduce que en la sentencia de vista se consideró que firmó: "… los contratos con Pascual Vilca Ccalle, en los que se precisa cuáles son los servicios no personales a prestar, posteriormente, emitió memorándums ordenando el pago, el mismo día de la firma del contrato esto es el 27 de agosto de 2010, uno por el monto de S/. 9,820.00 y el otro por S/. 8,600, que suma en total S/. 18,420.00 por supuestos festejos del aniversario del distrito de Pampamarca, luego firmó las ordenes de servicios por los mismos montos…".

Sin embargo, de forma contradictoria también se consideró que: "…Del examen del perito de parte Wilfredo Merino Chacón, se estableció que las firmas que aparecen en los Comprobantes de Pago Nos. 000213 de fecha 27 de agosto de 2010, Memorándum de fecha 27AGO2010, Orden de Servicio "F" sin número y fecha, Contrato de Locación de Servicios no Personales Aniversario del Distrito de Pampamarca, de fecha 27AGO2010 Orden de Servicio "J" sin número ni fecha, y el contrato de Locación de Servicios no Personales Aniversario del Distrito de Pampamarca, de fecha 26AGO2010, no provienen del puño grafico de Eberardo Teheran Ayala, es decir corresponden a firmas falsificadas…".

De lo anterior, advierte que lo considerado por la sala superior penal demandada resulta contradictorio, puesto que, por un lado, estima que firmó los citados documentos y, por otro, que sus firmas fueron falsificadas.

Señala también que de forma incoherente e ilógica se consideró que: "…para que mediante su funcionario de confianza José Luis Samata Baca - contador de la Municipalidad- se apropie de S/. 18,420.00, menoscabado así el patrimonio de la Municipalidad, porque tenía la denominada disponibilidad jurídica en su calidad de alcalde y los causales se encontraban bajo su administración…".

Refiere que esto se corrobora con el siguiente fundamento de la sentencia de vista: "…Pascual Vilca Ccalle, quien señaló que conocía a José Luis Samata Baca en la ciudad de Sicuani, quien en agosto de 2010 le pidió sus boletas para girar montos de 200 o 300 soles y él accedió, luego de unos días volvió, pero diciéndole que "había dos cheques que tenía que formarlo y cobrarlo", así lo hicieron y le entregó todo el dinero a aquel, aproximadamente era S/. 18,400.00 que cobraron en el Banco de la Nación y luego se dirigieron a la calle de Ferrovía donde tenía un familiar y se sentaron, donde **José Luis Samata Baca empezó a contar el dinero diciéndole que ese dinero era para pagar a su personal** y le dio las gracias, precisó que fue a cobrar el dinero en el Banco de la Nación solo pero que en la puerta lo estaba esperando el señor José Luis Samata Baca, luego se dirigieron a un callejón "Ferrovía" y le prestó una silla para sentarse y empezó a contar el dinero el señor José Luis Samata Baca…".

Sin embargo, luego se consideró que: "…6.3.14. Siendo ello así los funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Pampamarca, hoy juzgados, como sujetos activos tuvieron una relación funcional con caudales y efectos, aprovechando dicha situación, se apropiaron indebidamente de recursos públicos, en la suma de S/. 18,420.00…".

De lo anterior, extrae que se le imputa a don José Luis Samata Baca que se habría apropiado de los causales o recursos, lo que contradice abiertamente lo considerado en la sentencia, cuando se indica que el dinero lo recibió don José Luis Samata Baca, y que luego de recibirlo empezó a contarlo diciéndole que era para pagar a su personal, puesto que se acreditó que dicho funcionario tenía su personal en su oficina de contabilidad, que funcionaba en la ciudad de Sicuani.

Asimismo, manifiesta que se contradice con lo considerado en la sentencia de primera instancia, que expresa que: "…6.3.16 Cabe añadir que, si bien el *A quo* consideró que existió un acto de apropiación directa solo por José Luis Samata Baca y Raúl Santander Cusi, mientras que los imputados Eberardo Teherán Ayala y Donato Araoz Garate solo facilitaron la apropiación…".

Alega el actor que solo se encargaba de firmar los cheques en blanco para agilizar los trámites administrativos, lo cual era usual y fue corroborado por el perito contable, don Gabriel Mozo Ayma; empero, desconocía si los cheques para cobrar las referidas sumas de dinero eran firmados por él o por el contador y por el tesorero, puesto que no se les puso a la vista, y ni siquiera verificó sus copias. Acota que, en el año 2010, no existía el control biométrico para certificar la autenticidad de las firmas. Además, enfatiza que el perito contable aseveró que era legal y una práctica normal en las instituciones públicas el dejar los cheques en blanco firmados, a efectos de agilizar los trámites administrativos en ausencia de su titular.

Aduce que también se consideró que, en su calidad de alcalde, era poco probable que se haya trasladado fuera de la jurisdicción de Pampamarca, por haberse encontrado en periodo de fiestas; que se encontraba en la casa del contador, ubicada en la ciudad de Sicuani, en la que siempre se hallaba, es decir, en un lugar distinto del distrito de Pampamarca; y, que no se evidencia conducta culposa alguna en su accionar.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 22 de enero de 2024[6], admite a trámite la demanda.

[6] Fojas 70 del expediente.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial[7] solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que el actor pretende el reexamen de las pruebas que fueron valoradas por la judicatura penal ordinaria, puesto que el resultado no salió conforme a sus intereses, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional, la cual no resulta competente para dilucidar la responsabilidad penal de algún procesado, sino que constituye una instancia excepcional para la tutela de urgencia de los derechos fundamentales invocados en la demanda. Además, refiere que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, porque se sustentaron en la pluralidad de los medios probatorios actuados, los cuales contaron con fuerza acreditativa, fueron concomitantes y periféricos, y se relacionaron entre sí.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Vacaciones de Cusco y Anta, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 14 de febrero de 2024[8], declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha privado al actor de su libertad y, que se advierte que en las cuestionadas sentencias contradictorias se motivó su responsabilidad penal sobre la base de los medios probatorios que fueron actuados. Además, arguye que se pretende la revaloración de pruebas y su suficiencia.

La Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 17-2022, de fecha 26 de enero de 2022, en el extremo que condenó a don Eberardo Teherán Ayala a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de peculado doloso simple; (ii) la sentencia de vista, Resolución 28, de fecha 22 de julio de 2022, en el extremo que confirmó la precitada condena.[9]

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

[7] Fojas 76 del expediente.
[8] Fojas 265 del expediente.
[9] Expediente 04136-2016-33-1001-JR-PE-01.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus.*

4. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a: la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia; la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal; la determinación de la responsabilidad y determinar los elementos constitutivos del delito; así como a la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto, le pertenece a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.

5. En un extremo de la demanda se alega que, en relación con la interpretación errónea de la ley penal y de otras normas necesarias aplicables al caso concreto, no se consideró lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116 al momento de emitirse la cuestionada sentencia de vista; que otro aspecto importante lo constituyen los supuestos de la ruptura del poder o la ruptura de la posibilidad de controlar qué tiene el sujeto sobre los caudales o efectos del Estado; que el recurrente, en su condición de alcalde, tuvo una simple relación formal, cuyas funciones no eran las de verificar los documentos conforme a ley, las cuales le correspondían a los demás funcionarios o servidores encargados de verificar la legalidad del gasto; que se consideró un hecho o supuesto de ruptura del poder o posibilidad del control, puesto que se evidencia que las firmas que se atribuyen al actor, que corren en todo el expediente administrativo, fueron falsificadas por el contador y por el tesorero, por lo que no tuvo conocimiento de las formas y circunstancias de cómo tales funcionarios cobraron dichos montos; que, de ser cierto ello, se habría falsificado la firma del recurrente en todos los documentos administrativos, y que desconocía y desconoce los referidos cobros; por tanto, le era imposible controlar o cautelar el gasto; y que se acreditó que dicho funcionario tenía su personal en su oficina de contabilidad que funcionaba en la ciudad de Sicuani.

6. Se alega también que solo se encargaba de firmar los cheques en blanco para agilizar los trámites administrativos, lo cual era usual y fue corroborado por el perito contable; que desconocía si los cheques para cobrar las referidas sumas de dinero eran firmados por él o por el contador y por el tesorero, puesto que no se los puso a la vista, y ni siquiera verificó sus copias; que en el año 2010 no existía el control biométrico para certificar la autenticidad de las firmas; que el perito contable aseveró que era legal y práctica normal en las instituciones públicas, el dejar los cheques en blanco firmados a efecto de agilizar los trámites administrativos en ausencia de su titular; que, el accionante, en su calidad de alcalde, era poco probable que se haya trasladado fuera de la jurisdicción de Pampamarca, por haberse encontrado en periodo de fiestas; que se consideró que se encontraba en la casa del contador ubicada en la ciudad de Sicuani, en la que siempre se hallaba, que era distinta del distrito de Pampamarca; y, que no ha quedado en evidencia ninguna conducta culposa en su accionar.

7. Este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponden resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto. En tal sentido, en este extremo, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

9. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

10. A1 respecto, se debe indicar que este Tribunal ha dejado en claro en su jurisprudencia lo siguiente:

> La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...). pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…).[10]

11. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto, no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular.[11] En la misma línea, este Tribunal también ha dicho:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales[12].

12. En el presente caso, del "subnumeral 5.4.5.[13] del subnumeral 5.4.- Puntos en controversia: del considerando QUINTO: Cuestión probatoria" de la sentencia, Resolución 17-2022, de fecha 26 de enero de 2022, se aprecia que se expuso lo siguiente:

> **QUINTO: Cuestión probatoria de la sentencia**
> (…)
> **5.4.- Puntos en controversia**
> (…)
> **5.4.5.** Si Eberardo Teherán Ayala, alcalde de la municipalidad, Raúl Samata Cusí en calidad de tesorero; Donato Araoz Garate como jefe de Almacén y José Luis Zamata Baca en calidad de contador han tramitado, autorizado, registrado y pagado en la municipalidad distrital de Pampamarca Indebidamente sin hacer cumplir las cláusulas del contrato firmados, disponiendo se genere cheques con comprobantes de pago de boletas no adecuado para prestación de servicio de Vilca Ccalle Pascual las boletas de venta 0001-000670, fecha 28/08/2010; por la suma de nueve mil ochocientos veinte y la boleta de venta 0001-000671 de fecha 28/08/2010 por ocho mil

[10] Sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC.
[11] Sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.
[12] Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.
[13] Fojas 67 del pdf del expediente.

seiscientos soles, que sumados hacen la suma de S/. 18,420 soles servicios que nunca se prestó apropiándose de esta manera los Investigados dicho monto de dinero ya que todos los actos se realizaron sin que existe requerimiento ni conformidad de servicio del área usuaria. Así como finalmente Eberardo Teherán Ayala firmo los cheques para que su funcionario de confianza José Luis Samata Baca (contador de la municipalidad distrital de Pampamarca) se apropie de la suma de 8/. 18,420.00 y este a su vez distribuya a su gente es decir a los Investigados o si los acusados no han tomado conocimiento de los hechos de apropiación o en su defecto según la defensa del acusado Eberardo Teherán Ayala solo son responsables José Luis Samata Baca y Raúl Santander Cusí, o en su defecto según la defensa de José Luis Samata Baca son responsables el acusado Eberardo Teherán Ayala y los otros funcionarlos o en su defecto según la defensa del acusado Raúl Santander Cusí, son responsables el acusado Eberardo Teherán Ayala y José Luis Samata Baca.

13. En el "subnumeral 6.3.12[14] del subnumeral 6.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO del considerando VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO" de la sentencia de vista, Resolución 28, de fecha 22 de julio de 2022, se consideró lo siguiente:

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO
(…)
6.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO
(…)
6.3.12 En cuanto a la participación del imputado Eberardo Teherán Ayala, se le atribuye concretamente que en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pampamarca, durante la gestión 2003-2010, firmó los contratos con Pascual Vilca Ccalle, en los que no se precisa cuáles son los servicios no personales a prestar, posteriormente, emitió memorándums ordenando el pago, autorizó los comprobantes de pago, el mismo día de la firma del contrato esto es el 27 de agosto de 2010, uno por el monto de S/. 9,820.00 y el otro por S/. 8,600, que suman en total S/. 18,420.00 por supuestos festejos del aniversario del distrito de Pampamarca, luego firmó las ordenes de servicio por los mismos montos, y finalmente firmó los cheques para que mediante su funcionario de confianza José Luis Samata Baca -contador de la Municipalidad- se apropie de S/. 18,420.00, menoscabando así el patrimonio de la Municipalidad, porque tenía la denominada disponibilidad jurídica en su calidad de alcalde y los caudales se encontraban bajo su administración, así como tenía la función de cautelar los intereses de la Municipalidad.

Al respecto, el A quo determinó la responsabilidad de aquel imputado en mérito de haber firmado los cheques cuestionados, toda vez que de la actuación del examen del perito de parte Wilfredo Merino Chacón, se estableció que las firmas que aparecen en los Comprobantes de Pago Nos. 121, 000123 de fecha 27 de agosto de 2010, Memorándum de fecha 27AG02010, Orden de Servicio "F" sin número y fecha, Contrato de Locación de Servicios no Personales Aniversario del Distrito de Pampamarca, de fecha 27AG02010, Orden de Servicio "j" sin número ni fecha, y el contrato de Locación de Servicios no Personales Aniversario del Distrito de Pampamarca, de fecha 26AG02010, no

[14] Fojas 115 del pdf del expediente.

provienen del puño gráfico de Eberardo Teherán Ayala, es decir corresponden a firmas falsificadas. En cambio, respecto a los cheques el acusado reconoció haber generado las firmas contenidas en los cheques utilizados por Pascual Vilca Ccalle, empero, afirmó haber dejado los cheques en blanco que fueron utilizados por Raúl Santander Cusi, para generar los pagos de los cuales no tuvo conocimiento.

Respecto aquel peritaje de parte, no existió ningún cuestionamiento por la representante del Ministerio Público, por lo que únicamente vincula a dicho imputado los cheques que firmó a favor de Pascual Vilca Ccalle, empero, el argumento de que desconocía de su existencia puesto que tenía la costumbre de dejar firmados cheques en blanco cuando se ausentaba de la Municipalidad, resulta una versión inverosímil, puesto que no es razonable dejar al azar cheques firmados en blanco, en todo caso, al menos debería existir una identificación de cuales fueron esos cheques firmados, una precisión sobre la fecha en que se dejaron, y que se hizo o cómo se utilizaron los mismos, aspectos que no supo responder el imputado, además, la comisión del ilícito penal tuvo lugar precisamente con ocasión del aniversario del Distrito de Pampamarca, siendo el día central el 29 de agosto de 2010, y los hechos se suscitaron entre el 26 al 28 de agosto, por lo que es poco probable que el alcalde durante esas fechas se haya podido ausentar de Pampamarca o se haya trasladado a un alejado, o al menos ello no fue corroborado con ningún medio probatorio, por lo que dicho argumento no genera convicción alguna.

Además, el imputado Raúl Santander Cusi, ante esta instancia señaló que fue el alcalde quién firmó los cheques, que siempre estaba en la casa del contador, que los cheques del Sr. Pascual lo firmó el alcalde y cuando se lo pasó a su persona también lo firmó, luego se los dejó al contador por órdenes del alcalde, y los demás cheques se los devolvió a Pampamarca; añadiendo este Colegiado, que de acuerdo al artículo 19 del ROF de la Municipalidad de Pampamarca "La Oficina de Administración es el órgano de apoyo de la Municipalidad encargada de normar, dirigir, programar, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de los Sistemas Administrativos de Personal, Contabilidad, Tesorería, Presupuesto y Abastecimiento, depende directamente de la Alcaldía" (la negrita nos corresponde), por lo tanto, los funcionarios involucrados -que pertenecen al área de contabilidad y tesorería- tenían una vinculación dependencia del alcalde. Por lo que queda claro que Eberardo Teherán Ayala firmó esos cheques con conocimiento de la comisión del hecho delictivo, no evidenciándose conducta culposa alguna en su actuar.

14. De los citados fundamentos, queda claro que la conducta imputada al actor es que, durante su gestión como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pampamarca, firmó los contratos con su coprocesado don Pascual Vilca Ccalle; y luego emitió unos memorándums ordenando el pago y autorizó los comprobantes de pago el mismo día de la firma del contrato el 27 de agosto de 2010; uno por el monto de S/ 9,820.00 y el otro por S/ 8,600, que sumaban S/ 18,420.00 por supuestos festejos del aniversario del distrito de Pampamarca. También firmó las órdenes de servicio por los referidos montos y firmó los cheques para que su coprocesado y contador de la

referida municipalidad, don José Luis Samata Baca, se apropie de la suma de S/18,420.00, con lo cual se menoscabó el patrimonio de la municipalidad, puesto que tenía la disponibilidad de los caudales, ya que se encontraban bajo su administración, por lo que no cauteló los intereses de la municipalidad. En tal sentido, de las sentencias condenatorias se aprecia que se expresó de forma clara y precisa la actuación del actor para la comisión del delito imputado; y, luego de la valoración de los medios probatorios, se analizó la pena impuesta en atención a las particularidades del caso y a la recalificación del tipo penal, y se determinó que esta sea de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda la demanda respecto a lo expresado en los fundamentos 3 al 7, *supra.*

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO